

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02395/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00638/NAUCALPA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito proporcione copia del acuse de presentación y de todos los documentos anexos, de la propuesta de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcciones para el ejercicio fiscal de 2018, correspondiente al Municipio de Naucalpan de Juárez, que presentó ante la Legislatura del Estado de México.” [Sic]

Recurso de Revisión N°:

02395/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, señalando en lo que nos interesa "...Le recomiendo haga la solicitud a la Legislatura del Estado, que fue la autoridad quien le entrego el acuse de la información solicitada..."

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02395/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La respuesta de fecha 18 de octubre de 2018, recaída al Folio de la solicitud: 00638/NAUCALPA/IP/2017"[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Es indebida la respuesta de la autoridad ya que si bien la legislatura recibió el original de la información solicitada, el municipio de naucalpan de Juárez fue quien elaboró la misma, por lo que obran en sus archivos la documentación que se solicita." [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veinticuatro de octubre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado presentó su informe justificado en fecha primero de noviembre de los corrientes, mismo que se puso a la vista el mismo día para que El Recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que ésta desahogara la vista referida por lo que hace a dicho informe.

Así, una vez transcurrido el plazo establecido para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, en fecha ocho de noviembre de los corrientes se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno*

dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando

desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

La ley de transparencia de la entidad, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, y específicamente en sus hipótesis inmersas en las fracciones III y V refieren que se sobreseerá el asunto cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Bajo esa línea, con la finalidad de determinar si se modificó o revocó el acto u omisión del sujeto obligado, para el efecto de que quede sin materia el recurso de revisión, es necesario realizar una valoración de la información remitida en informe de justificación y determinar si dicha consecuencia se subsume en el presupuesto procesal que establecen las fracciones III y V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de generar certeza jurídica sobre la satisfacción del derecho de acceso a la información accionado por el particular, sirviendo para tales efectos las siguientes líneas argumentativas.

De antecedentes del asunto, se desprende el requerimiento del acuse y los documentos anexos, de la propuesta de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcciones para el ejercicio fiscal 2018 presentado por el Municipio de Naucalpan de Juárez ante la Legislatura del Estado.

En respuesta, el sujeto obligado se limitó a señalar que dicha información la podría solicitar a la Legislatura, autoridad a quien le entregó el acuse de la información, recurriendo al particular dicha determinación, mediante la interposición del recurso de revisión en la materia, en la cual se solicitó se le entregara la información, porque ésta obraba en sus archivos.

Posteriormente, en la etapa de instrucción esta ponencia se allegó de diversos documentos anexos al informe justificado rendido por el sujeto obligado, los cuales colman la solicitud de información de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Mediante oficio número CEJT/427/2017 signado por el Coordinador de Enlace Jurídico y Responsable de la Atención y Seguimiento Relativo a Temas de Transparencia, se señaló que se remitía copia simple del acuse del oficio SHA/SUB-A/DEI/SNC/DAP/S-280/2017 de fecha doce de octubre, signado por el Lic. Horacio Enrique Jiménez López, Secretario del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, **con el cual se presentaron ante la Legislatura del Estado, las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de**

Construcciones para el ejercicio fiscal 2018, así como copia simple de los anexos correspondientes.

Sirviendo de sustento la siguiente imagen ilustrativa del oficio de referencia.

TESORERIA MUNICIPAL

COORDINACIÓN DE ENLACE JURÍDICO

Naucalpan de Juárez, Estado de México a 26 de octubre de 2017.

Oficio No: CEJT/427/2017.

Asunto: Se responde oficio
UTAIP/0599/2017

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERON
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION
PRESENTE.

Por medio de la presente le envío un cordial saludo, ocasión que aprovecho en atención al oficio UTAIP/0599/2017, de fecha veinticinco de octubre del año en curso, para remitir a usted copia simple del acuse del oficio SHA/SUB-A/DEI/SNC/DAP/S-280/2017 de fecha doce de octubre, signado por el Lic. Horacio Enrique Jiménez López, Secretario del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, con el cual se presentaron ante la Legislatura del Estado las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcciones para el ejercicio fiscal 2018, así como copia simple de los anexos correspondientes.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario adicional en relación con el contenido del presente, reiterándoles mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"NAUCALPAN CIUDAD CON VIDA"

OSCAR E. TELLEZ ARAIZA

COORDINADOR DE ENLACE JURIDICO Y RESPONSABLE
DE LA ATENCION Y SEGUIMIENTO RELATIVO A TEMAS DE
TRANSPARENCIA

c.c.p. Ivan Arturo Rodríguez Rivera, Tesorero Municipal. Para conocimientos.

Ahora bien, de la revisión de dicho oficio HA/SUB-A/DEI/SNC/DAP/S-280/2017 de fecha doce de octubre, se desprende que el Lic. Horacio Enrique Jiménez López, Secretario del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez hace del conocimiento del Mtro. Javier Domínguez Morales, Secretario de Asuntos parlamentarios de la LXI Legislatura del Estado de México, el punto cuarto de la Septuagésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo Resolutiva Centésimo Primero de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, en el cual se aprobó por unanimidad el “Acuerdo mediante el cual se autoriza la Actualización de las Tablas de valores Unitarios de Suelo y Construcciones para el ejercicio fiscal 2018”, encontrándose cinco acuerdos económicos, en el cual se desprende que el segundo de ellos corresponde a la instrucción hecha a la Tesorería Municipal y a la Secretaría del Ayuntamiento a fin de integrar la Iniciativa Municipal correspondiente y enviarla a la LIX Legislatura del Estado de México para su respectiva aprobación².

Asimismo, cobra relevancia el oficio 203B13000/365/2017 signado por el Director de Catastro, M. en D. José Cesar Lima Ceryant, en el cual emite la opinión técnica respecto a las propuestas de Actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones para el ejercicio fiscal 2018, a efecto de integrar la iniciativa municipal y enviarla a la LIX Legislatura del Estado de México a más tardar el 13 de octubre de la presente anualidad.

² Documental inmersa en el informe justificado de fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete, (hojas 2 y 3).

De igual manera, el documento mencionado, establece los anexos que debe contener la iniciativa municipal, enumerando cuatro de ellos, los cuales se encuentran adjuntos en el informe justificado, puesto a la vista del recurrente mediante proveído de fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete, correspondiente al:

- a) Oficio dirigido a la LIX Legislatura del Estado
- b) Certificación del Acuerdo contenido en el Acta de la Sesión de Cabildo en la que se aprobó el proyecto.
- c) Los catálogos de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas y calles, y
- d) Proyecto de Tabla de Valores Unitarios de Construcciones

Asimismo, no pasa desapercibido que mediante correo electrónico Institucional de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, emitió un documento como alcance al informe justificado, en el cual se desprende el acuse de recibido por el Poder Legislativo, mediante la Secretaria de Asuntos Parlamentarios, como se muestra en la siguiente imagen ilustrativa, sin que ello sea óbice para adjuntarlo al momento de notificar el presente fallo, para debido conocimiento del recurrente.

Recurso de Revisión N°:

02395/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

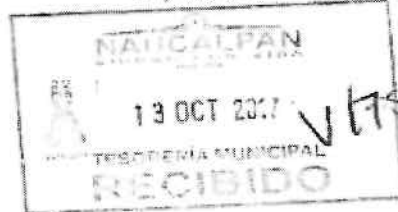
Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Secretaría del Ayuntamiento

"2017: Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



SUBSECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
 SHA/SUB-A/DEI/SNC/DAP/S-280/2017
 12 de octubre de 2017

MTRO. JAVIER DOMINGUEZ MORALES
 SECRETARIO DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS
 DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
 SITO EN RIVA PALACIO NUMERO 100, COLONIA CENTRO, C.P. 5000,
 TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO.
 PRESENTE



Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que el punto cuarto de la Septuagésima Novena Sesión Ordinaria de Cabildo, Resolutive Centesimo Primero, de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, se aprobó por unanimidad el "Acuerdo mediante el cual se autoriza la Actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción para el Ejercicio Fiscal 2018", como sigue

Acuerdo Número 302.

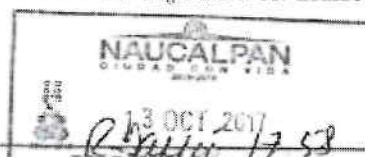


El Honorable Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, por Acuerdo de Cabildo de fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 116, 122, 123 y 125 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 27, 31 fracciones XVIII, 86, 87 fracción II, 88, 93, 95 fracción I y 97 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 4, 7, 9 fracción I, 16, 19, 24 y 195 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; 54 del Reglamento del Título Quinto del Código financiero del Estado de México y Municipios denominado "Del Catastro"; 32 y 150 del Bando Municipal vigente y 47 fracción IX del Reglamento de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, expide el "Acuerdo mediante el cual se autoriza la actualización de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción para el Ejercicio Fiscal 2018" en los siguientes términos:

Acuerdo Económico

Primero.- Se aprueban las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones del Municipio de Naucalpan de Juárez, para el Ejercicio Fiscal 2018, en los términos del documento anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Se instruye a la Tesorería Municipal y a la Secretaría del Ayuntamiento a fin de integrar la Iniciativa Municipal correspondiente y enviarla a la LIX Legislatura del Estado de México para su respectiva aprobación.



Hasta lo aquí expuesto, se concluye que el sujeto obligado satisfizo el derecho de acceso a la información mediante la modificación del acto impugnado, el informe justificado y alcance a éste, actualizándose la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por darse por satisfechos los elementos que integran dicha hipótesis, a saber:

a) El primero de ellos es que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque, lo que se demuestra con las documentales anexas en informe justificado de fecha primero de noviembre de la presente anualidad y del alcance al mismo de fecha veintidós del mismo mes y año, los cuales deviene de la autoridad quien emitió el acto impugnado.

b) Por lo que hace al segundo elemento inmerso en el numeral en comento, se requiere que el recurso de revisión se quede sin materia, lo cual se actualiza con las líneas argumentativas inmersas en el presente considerando, atendiendo a que la materia del recurso de revisión se hizo consistir en la falta de entrega de información, lo que se vio superado con las documentales públicas señaladas en el inciso anterior.

I. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos del sobreseimiento por las razones expuestas en el presente Considerando, siendo evidente la actualización de la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia

vigente en la entidad, al darse por satisfechos los elementos que integran dicha hipótesis.

Resolución que deberá notificarse al sujeto obligado para conocimiento y de igual manera al hoy recurrente y si es su deseo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, en el supuesto de que el presente fallo le sea desfavorable.

Por otro lado, deberá notificarse el alcance al informe justificado de fecha veintidós de noviembre de la presente anualidad, para conocimiento del recurrente de todas las actuaciones que obran en el presente expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan inatendibles los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 192 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se SOBRESEE el recurso de revisión **02395/INFOEM/IP/RR/2017**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **02395/INFOEM/IP/RR/2017**, por las manifestaciones expuestas en el **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a **El Sujeto Obligado**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a **El Recurrente**, así como el alcance al informe justificado de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

CUARTO. Hágase del conocimiento a **El Recurrente**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

02395/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02395/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/ATR